



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

**Demandado : Jose Almenjo Ladino Díaz**

**Radicación : 110013352029-2018-00160-01**

**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada la excepción de pleito pendiente y en consecuencia, dispuso la terminación el proceso (f. 149 s.) se evidencia que en el presente asunto se requiere el recaudo de pruebas necesarias para resolver la alzada.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** mediante comunicación electrónica al Tribunal Superior Bogotá, Sala Laboral, Despacho del Magistrado Luis Agustín Vega Carvajal para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho copia de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del expediente 110013105027-2018-00407-01, demandante: José Almenjo Ladino Díaz y demandados: Colpensiones y Colfondos SA:

En caso de que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría requiérase para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 III 2021 JRG

Oficial Mayo x *[Signature]*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Carlos Eudoro Vergara Rodríguez**  
**Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**  
**Radicación : 250002342000-2020-01005-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080<sup>2</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>3</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

<sup>3</sup> *"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".*

El Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>4</sup> del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se fijará el litigio y adoptarán las decisiones sobre pruebas. Además, se advierte que en el presente caso la parte demandada propuso **excepciones** por lo que es del caso analizar si constituyen **excepciones previas** que deban ser decididas en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 101 del CGP<sup>5</sup>, esto es, “antes de la audiencia inicial”.

Así las cosas, es del caso desarrollar los puntos antes mencionados, así:

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

### **1.1 Tesis del demandante**

i) Señala que el demandante laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación y es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y del acto legislativo 01 de 2005, por lo que tiene derecho que la pensión se reconozca con el 75% de la asignación mensual más elevada que haya devengado en el último año de servicios, conforme lo dispone el Decreto 546 de 1971; (ii) manifiesta que se debe respetar el régimen especial al que tiene derecho por ser funcionario de la Fiscalía General de la Nación; y (iii) sostiene que con la expedición de los actos acusados la entidad vulnera los derechos adquiridos y los principios de favorabilidad a los que tiene derecho el demandante.

---

<sup>4</sup>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>5</sup> Por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

**1.2 Tesis de la demandada**

Señala que el demandante no tiene derecho a que le sea reconocido el régimen especial que reclama por cuanto i) con anterioridad al 01 de abril de 1994 no se observa vinculación con la rama judicial o ministerio público; ii) añade que completó el requisito de edad hasta el 21 de agosto de 2015, por lo que la entidad reconoció la pensión conforme la Ley 797 de 2003, en cuantía del 78% la cual le resulta más favorable; y iii) señala que en todo caso, se deben observar las sentencias de tutela T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, que establecen la forma de liquidación de la pensión conforme los regímenes de transición.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, de la siguiente manera:

**1.3. PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión con el 75% de la asignación mensual más elevada que haya devengado en el último año de servicios, conforme lo dispone el Decreto 546 de 1971.

**2. DETERMINACIÓN SOBRE PRUEBAS**

En el presente caso, se observa que las partes allegaron pruebas documentales (archivos expediente digital y 6, 7, 8 y 10 samai) que es procedente incorporar al proceso de la referencia.

**3. DE LAS EXCEPCIONES**

Se advierte que la entidad propuso la excepción de *“prescripción”*, al respecto se advierte que no se configura prescripción extintiva total, pues el derecho a reclamar la reliquidación pensional es imprescriptible, a pesar que puedan prescribir algunas mesadas; así lo indicó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al señalar que *“tratándose de la prescripción en materia laboral, la jurisprudencia ha dado un tratamiento especial a las*

*prestaciones sociales periódicas, al atribuirles un carácter de irrenunciables e imprescriptibles, como es el caso del derecho a la pensión. (...) No obstante, la Sala aclara que si bien este beneficio pensional no se ve afectado por el fenómeno prescriptivo, no sucede lo mismo respecto a las mesadas pensionales causadas, pues éstas pueden extinguirse si no son reclamadas dentro del término previsto por el legislador”<sup>6</sup>. Así las cosas, el análisis para determinar si se configura la prescripción parcial, se debe diferir a la sentencia.*

Se advierte que las excepciones que la parte demandada denomina “*inexistencia del derecho reclamado*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe*” y “*genérica o innominada*”, debe decirse que no tienen la calidad de previas por cuanto no dan lugar a la inhibición para conocer sobre el fondo del asunto. Así pues, los argumentos en que se sustentan se deberán tener como alegaciones de la defensa susceptibles de ser analizadas en la sentencia, junto con los demás fundamentos de la contestación de la demanda.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: INCORPORAR** como prueba las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**TERCERO: DECLARAR** que por no tratarse de prescripción extintiva total, la excepción de prescripción será definida en la sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería a la Abogada Laura Carolina Correa Ramírez<sup>6</sup>, portadora de la T.P. 274.880 del CSJ como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos del memorial de poder allegado mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JRSC

Oficial Mayo [Signature]

<sup>6</sup> CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios ([ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co)) certificado 436600



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Esmeralda López Plazas**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –**  
**Fonpremag**  
**Radicación : 2500023420002018-01894-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 SP6C

Oficial Mayo X [Signature]



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

**21 JUL 2021** ... En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor X [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Zoraida Cruz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fonpremag  
**Radicación :** 2500023420002018-00370-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JBC

Oficial Mayo X [Signature]



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Sección Segunda - Subsección

21 JUL 2021 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los

autos en la secretaria a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor X [Signature]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Libardo Marmolejo Hurtado**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá**  
**Expediente : 250002342000-2019-01644-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Despacho mediante auto de 5 de febrero de 2020, admitió la demandada, en la que en el numeral sexto del resuelve se le impuso a la Entidad demandada una carga conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA en torno a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada a la fecha no ha dado cumplimiento al referido numeral de la providencia que admitió la demanda, omisión que a dicho deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, como se informó en el auto admisorio.

En razón a lo anterior y en el principio de celeridad, se requerirá a la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad en donde la causante, señora Miryam Marmolejo de Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.254.937, prestó sus servicios como docente, para que allegue copia del expediente administrativo de los actos acusados oficio No. 5329 de 12 de junio de 2019 y 8122 del 22 de agosto de 2019, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fonpremag, para lo cual se anexará copia del auto del 5 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** vía mensaje de datos a la **Secretaría de Educación de Bogotá en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo de la señora Miryam Marmolejo de Marmolejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.254.937 que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados oficio No. 5329 de 12 de junio de 2019 y 8122 del 22 de agosto de 2019.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada en el término indicado, por Secretaría, oficiase a fin de que informe las razones por las cuales no le es posible remitir la información requerida.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 50 15 JUL 2021 JPC

Oficial Mayo

X *J. J. J.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Diana Carolina Camacho Serna**  
**Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**  
**Radicación : 250002342000-2019-00584-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del derecho**

El Despacho advierte que en el desarrollo de la audiencia inicial, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 17 de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana. Sin embargo, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia sanitaria, por causa del coronavirus COVID-19, no se realizó, por lo que se impone a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

De otro lado, advierte el Despacho que en el oficio SF158 del 26 de febrero de 2020, se solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE “*allegue copia del contrato de prestación de servicios No. 1214 de 2015 y sus prórrogas, suscrito por la sra Carolina Camacho Serna y el hospital Santa Clara, conforme certificación vista a folio 22, toda vez que el mismo no obra en la documental allegada al plenario en medio magnético por la entidad*”. Sin embargo, se observa que a la presente fecha no se ha dado cumplimiento a este punto.

En consecuencia, resulta preciso requerir a la Entidad con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó pruebas.

Igualmente, se considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez —en este caso Magistrado (a)—, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el parágrafo del precitado artículo 44.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** para el día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am.)** como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS, para lo cual el apoderado de la parte actora deberá informar el correo electrónico de las testigos antes del 6 de agosto del presente año.

La parte actora deberá citar a las testigos para el día y hora de la audiencia y en caso de que lo requiera solicitará citación oficial a la Secretaría la cual deberá allegar a la testigo.

**SEGUNDO: Por Secretaría OFÍCIESE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación allegue: "*copia del contrato de prestación de servicios No. 1214 de 2015 y sus prórrogas, suscrito por la sra Carolina Camacho Serna y el hospital Santa Clara, conforme certificación vista a folio 22, toda vez que el mismo no obra en la documental allegada al plenario en medio magnético por la entidad*", de la señora **Diana Carolina Camacho Serna** identificada con **cédula de ciudadanía 1.022.342.770**.

En caso de que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día de su recibo, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley para que la misma dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



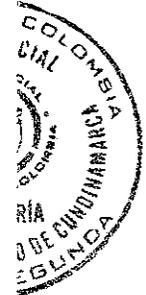


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JPGC

Oficial Mayo [Signature]



---

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document provides a detailed overview of the results of the study. It includes a comprehensive analysis of the data collected and discusses the implications of the findings.

4. The final part of the document offers conclusions and recommendations based on the research. It suggests ways to improve the current processes and provides guidance for future studies.





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Lugdy Lizeth Padilla Moncada  
**Demandado :** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE  
**Radicación :** 250002342000-2019-00919-00  
**Medio** : Nulidad y Restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que en el desarrollo de la audiencia inicial, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 27 de marzo de 2020 a las 11:00 de la mañana. Sin embargo, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 no se pudo realizar, por lo que se impone a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** para el día **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)** como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS. para lo cual el apoderado de la parte actora deberá informar el correo electrónico de las testigos antes del 6 de agosto del presente año.

La parte actora deberá citar a las testigos y a la demandante para el día y hora de la audiencia y en caso de que lo requiera solicitará citación oficial a la Secretaría la cual deberá allegar a la testigo.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JPG

Oficial Mayo x [Firma]



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Carmen Elisa Carvajal Rojas**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –**  
**Fonpremag**  
**Radicación : 2500023420002017-06170-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JPEC

Oficial Mayo x J. J. J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

12 JUL 2021, En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor x J. J. J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado N°:** 11001-33-42-049-2016-00397-01  
**Demandante:** NELSON ANTONIO BURGOS CARVAJAL  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observó la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar la fecha de ingreso efectivo al servicio docente en el Municipio de Ricaurte - Nariño, para lo cual es necesario determinar la fecha en que iniciaron y culminaron actividades los docentes según el calendario académico para los años 1972 a 1974 en los colegios y escuelas públicas adscritas a la Secretaría de Educación de esa municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante tiene vinculaciones temporales con dicha entidad antes de que fuera nombrado en propiedad como docente, esto es, del 27 de abril de 1983.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

**PRIMERO: DECRÉTASE** de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

**REQUIÉRASE** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen al proceso certificación en la que se indique cuándo iniciaron y culminaron las actividades laborales los docentes en los años 1972, 1973 y 1974 en los colegios y escuelas pertenecientes al Municipio de Ricaurte - Nariño.

Para el efecto, no solo deberá allegar la certificación requerida, sino también el acto administrativo que reguló el calendario académico para esos años.

Además deberán allegar la información laboral que tengan en sus archivos, sobre la vinculación como docente del señor NELSON ANTONIO BURGOS CARVAJAL en los años mencionados.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.

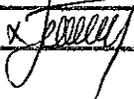


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JFGC

Oficial Mayo





*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Carmelina Guisao Arriaga  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicación :** 250002342000-2020-00930-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A *ibidem*.

En efecto, la Ley 2080<sup>2</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>3</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>3</sup> "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

Correos: notificacionescundinamarcogob@gmail.com  
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
 notjudicial@fiduprevisor.com.co  
 fpuvargas@fiduprevisor.com.co  
 procesosjudicialesformog@fiduprevisor.com.co

El Despacho advierte que en el presente caso no existen excepciones previas por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>4</sup> del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

### **1.1. Tesis del demandante**

Señala que la entidad demandada omitió el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, toda vez que mediante la configuración del acto ficto o presunto negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a favor de la demandante, consistente en un día de salario por cada día de retardo para un total de 518 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las mismas *-31 de agosto de 2017- hasta el 15 de mayo de 2019 -fecha de pago de dicha prestación-*.

### **1.2. Tesis de la demandada**

Sostiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe reconocer ni pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que el retardo en la cancelación de la prestación lo ocasionó la Secretaría de Educación Distrital que no cumplió con los términos que señala la Ley 1071 de 2006, para tal efecto.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

---

<sup>4</sup>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**1.3. PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías, prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

## **2. DETERMINACIÓN SOBRE PRUEBAS**

### **2.1. De las pruebas aportadas**

En el presente caso, se observa que la parte actora allegó pruebas documentales (f. 20 a 29 archivo demanda exp. digital) que es procedente incorporar al proceso de la referencia.

### **2.2. De las pruebas solicitadas**

Revisado el expediente se encuentra que la Entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas; por su parte, la demandante pretende que se oficie a *“la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente Carmelina Guisao Arriaga de los años 2018 y 2019”* (f. 15. archivo-02).

Al respecto se indica, que si bien es cierto, las partes tienen libertad probatoria y cuentan con los medios establecidos en la Ley para acreditar los hechos en que se fundan sus demandas, también lo es, que el juez puede rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, como lo dispone el artículo 168 del CGP aplicable a los procesos contenciosos administrativos por la remisión expresa del artículo 227 de CPACA.

Para el Despacho resulta que como en el asunto *sub lite* el litigio recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante, por lo que la certificación que se pide recaudar para que sea allegada a este proceso **es impertinente** para resolver la presente controversia, pues dentro del expediente obran las pruebas referentes al acto de reconocimiento de las cesantías, el comprobante de pago de las mismas y la reclamación administrativa de reconocimiento de la sanción moratoria, razón por

la cual se rechazará y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como prueba las documentales aportadas con la demanda.

**TERCERO: NEGAR por impertinente** la práctica de prueba solicitada por la parte demandante atinente a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería a la Abogada Esperanza Julieth Vargas García<sup>5</sup>, portadora de la T.P. 267625 del CSJ como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial de poder allegado mediante correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

<sup>5</sup> CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co) certificado 442256.

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

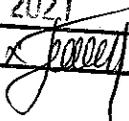


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JFSC

Oficial Mayo 



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante : Liliana Castillo Trujillo**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Expediente : 250002342000-2020-00791-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

El Despacho mediante auto de 15 de marzo de 2021, admitió la demandada, en la que en el numeral quinto del resuelve se le impuso a la Entidad demandada una carga conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA en torno a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada a la fecha no ha dado cumplimiento al referido numeral de la providencia que admitió la demanda, omisión que a dicho deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, como se informó en el auto admisorio.

En razón a lo anterior y en el principio de celeridad, se REQUERIRÁ a la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad en la demandante prestó sus servicios como docente, para que allegue copia del expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto acusado, ante el silencio de la administración de la petición del 5 de julio de 2019, en donde solicita la reliquidación de la pensión, para lo cual se anexará copia del auto del 15 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

Correas: notificacionesjudiciales@mneduacion.gov.co  
 contactenos@cundinamarca.gov.co  
 licotri2003@yahoo.com  
 obgypril2009@hotmail.com  
 ades-1894@hotmail.com  
 f-juvargos@fiduprensario.com.co  
 notjudicial@fiduprensario.com.co  
 procesosjudicialesformaz@fiduprensario.com.co

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** oficiarse vía mensaje de datos a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo de la señora **Liliana Castillo Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.008** que contenga los antecedentes administrativos de acto ficto acusado, ante el silencio de la administración de la petición del 5 de julio de 2019.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada en el término indicado, por Secretaría, oficiarse a fin de que informe las razones por las cuales no le es posible remitir la información requerida.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JPEC

Oñcial Mayo

*[Handwritten signature]*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Luz Marcilia Vásquez Cadena  
**Demandado(a):** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG  
**Radicación:** 250002342000-2020-01179-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Allegado el escrito de subsanación de la demanda, corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **Luz Marcilia Vásquez Cadena**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG**, en el que demanda la nulidad de la Resolución N° 5655 de 15 de octubre de 2020 expedida por esta Entidad mediante la cual se le negó el reconocimiento de una pensión por aportes. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>2</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>2</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

Correos: notificacionescundinamarca@gob.gov.co  
 luzmarcilia125@hotmail.com  
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
 Fiduprensara

### **1. Jurisdicción y competencia:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que la demandante se desempeñó como docente en un Establecimiento Educativo de Bogotá DC, lo cual le da la calidad de empleada pública (f. 32 arch.05 exp. digital).

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá DC (f. 32 arch.05 exp. digital).

### **2. Caducidad:**

Teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo que niega el reconocimiento de una pensión por aportes, conforme al literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

### **3. Conciliación extrajudicial:**

Como en el presente caso se analiza un asunto laboral, no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021).

#### **4. Actuación administrativa:**

La Resolución N° 5655 de 15 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá DC en nombre y representación del Fonpremag refiere que contra la misma procedía recurso de reposición (f. 41s arch. 5 exp. digital) el cual no es obligatorio, razón por la cual la parte actora podía acudir directamente a la acción contenciosa (artículo 76 del CPACA.).

**5. Cuantía:** Atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es cuarenta y nueve millones treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$43.890.150<sup>3</sup>.oo). En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía asciende a sesenta y tres millones doscientos veintiocho mil ochocientos veintinueve pesos (\$63.288.829oo). Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la anterior suma incluye el ajuste al valor, lo que no se debe tener en cuenta en esta oportunidad, sin embargo, excluyendo dicho ajuste se observa que la demandante reclama las mesadas pensionales con un ingreso base de liquidación de \$1.218.901, desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de noviembre de 2020 (42 meses -incluye mesadas adicionales-) para un total de \$51.193.842,00. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

#### **6. Derecho de postulación**

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 38s arch.05 exp. digital), de conformidad con el artículo 160 CPACA.

---

<sup>3</sup> El salario mínimo para el año 2020 era de 877, 803 oo M/cte

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que conforme al certificado No. **440298**, no se encuentra suspendido, ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>4</sup>.

### **7. Requisitos de la demanda**

La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f. 2 arch. 5 exp. digital); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (fs. 3 y 4 arch. 05 exp. digital); Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (fs. 4 y 5 arch. 05 exp. digital); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 5-17 arch. 05 exp. digital); el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (fs. 19 y 20 arch. 5 y arch. subsanación de demanda exp. digital).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **11 de noviembre de 2020**, (arch. 04 exp. digital,) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) impone la carga a la parte actora de remitir vía correo electrónico a la parte demandada la demanda y sus anexos, so pena de inadmisión, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso se cumplió con la carga de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, pues se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Educación Nacional (Arch. 6 Sistema Samai).

Por lo expuesto, el Despacho

---

<sup>4</sup> Se observa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura reporta que al apoderado judicial de la parte actora fue sancionado con censura proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura Pereira (Risaralda) en sentencia de 27 de agosto de 2020<sup>4</sup> registrada con fecha de inicio y de finalización el 11 de diciembre de 2020. Conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007-Código Disciplinario del Abogado, la censura consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida, por tanto, esta sanción no implica la suspensión, ni exclusión del ejercicio de su profesión.

**RESUELVE:**

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Luz Marcilia Vásquez Cadena** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda (f. 20 arch.05 exp. digital) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG** o a o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en el escrito de subsanación de la demanda (arch, 5 sistema samai) el contenido de esta providencia a la señora **Luz Marcilia Vásquez Cadena** y a su **apoderado** al correo electrónico que este indicó (f. 20 arch.05 exp. digital).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
6. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y parágrafo 1º inciso final)
7. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

8. **RECONÓCESE** personería a abogado **Yobani Alberto López Quintero** portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de **Luz Marcilia Vásquez Cadena**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 38 a 40<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 50 15 JUL 2021 JP6C  
Oficial Mayo *[Signature]*

<sup>5</sup> Arch. Sexp digital.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Jorge Eliecer Rojas Barrera**  
**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**  
**Radicación : 2500023420002021-00301-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

**1. Estimación razonada de la cuantía:**

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”. No obstante, advierte el Despacho que la demanda no cumple tal requisito, pues en el acápite de estimación de la cuantía, el apoderado del demandante se limita a expresar que la cuantía del proceso en razón a las prestaciones sociales desde el año 2013 al 2019 asciende a cincuenta y nueve millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos (\$59.284.134), sin especificar los valores adeudados año por año, siendo preciso inadmitir la demanda para que se razone de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

Así mismo la cuantía señalada por la entidad demandante desconoce lo previsto en el artículo 157 del CPACA según el cual “*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”.

**2. Envío de demanda**

Correos: notificacionesjudiciales@subredsvr.gov.co  
 acopresbogota@gmail.com  
 acoprescolombia@gmail.com

El Despacho advierte que la presente demanda se presentó el 22 de abril de 2021 (*Expediente digital archivo 05 acta reparto*), esto es, cuando ya había entrado en vigencia el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que impone la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados antes de instaurarla; requisito que en el presente caso **no** fue acreditado en debida forma. En consecuencia, se impone ordenar a la parte demandante que cumpla dicha carga procesal, respecto de la demanda y su subsanación, allegando la constancia de envío correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que razone correctamente la cuantía de las pretensiones.

**SEGUNDO: ENVÍESE** por Secretaría, correo electrónico al apoderado de la parte actora, informando la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JRG

Oficial Mayo

*x Janelly*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-046-2018-00134-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
 COLPENSIONES  
**Demandado:** MARÍA ISABEL ROJAS DE ROBLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandante contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la entidad demandante contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>1</sup> Folios 963-968

Correos: notificacionespublicas@colpensiones.gov.co  
 andres.conciliatus@gmail.com  
 pamaquibogota1@gmail.com  
 mirp53@hotmail.com  
 mcmarulando@hotmail.com

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

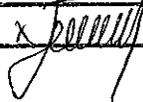


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 JUL 2021 JP6C

Oficial Mayo



Hibrido  
Pendiente  
Expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACIÓN:** Concede recurso  
**RADICACIÓN N°:** 25000-23-42-000-2019-00412-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS LEAL BARRERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia del 1º de junio de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

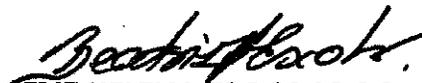
En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Envíese de manera inmediata el asunto de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Folios 486-508

Correos: procesosfideles@procuraduria.gov.co  
liza102@hotmail.com  
3otr216@gmail.com  
Imoreno@Procuraduria.gov.co

Segen.tac@policia.gov.co  
orde?@policia.gov.co  
Dec.un  
notificacionesjudiciales@mindefens.gov.co  
JuanKleal79@gmail.com

V.M.C.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 50 15 III 2021 JRC

Oficial Mayo X [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 25000-23-15-000-2021-00502-00 - 11001-33-42-051-2020-00335-00 (radicado despacho de origen).  
**Demandante:** HÉCTOR MAURICIO CORREA CARREÑO.  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** Administrativo a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Héctor Mauricio Correa Carreño** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos y pretensiones de la demanda**

El señor **Héctor Mauricio Correa Carreño**, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, tendiente a que: **(i)** se inaplique la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el Decreto 383 de 2013. **(ii)** Se declare la nulidad de las Resoluciones N° 2728 del 13 de abril de 2016, y 5101 del 13 de junio de 2016, mediante la cual la Dirección Ejecutiva Seccional, dando respuesta a los derechos de petición, negó al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales. **(iii)** La nulidad del acto administrativo ficto o presunto respecto de la solicitud presentada el 8 de junio de 2016, producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primero de los actos administrativos relacionados.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar “*desde el 1° de enero de 2013, y hasta el día en que se efectúe el pago*”, igualmente se tenga en cuenta dicha bonificación como factor salarial a fin de liquidar sus prestaciones sociales.

Correos: deaf-  
yoligar70@gmail.com  
dsobotr01f@cenobf.ramajudicial.gov.co

Expediente: 11001-33-42-051-2020-00335-00  
Demandante: HÉCTOR MAURICIO CORREA CARREÑO.

En los hechos de la demanda, expuso que el señor **Héctor Mauricio Correa Carreño**, ha prestado sus servicios para la Rama Judicial, como Auxiliar Judicial Grado I en el Despacho 2 Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, durante el periodo que abarca la bonificación judicial, es decir, a partir del 1° de enero de 2013.

Que mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional “creó una bonificación judicial a los servidores públicos de la Rama Judicial”, que se reconoce a partir del 1° de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Afirmó que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia de ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor de salario.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 2, 4, 13, 25, 29, 53, 58 y 83. Convenio No. 95 de 1949, ratificado por Colombia mediante Ley 54 de 1962. Así mismo, los artículos 42 del Decreto Ley 1042 de 1978; artículo 2 de la Ley 4ª de 1992, y el artículo 14, 21, 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

## 1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto al **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 18 de enero de 2021, se declaró impedido para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2° del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de este proceso, al considerar que a él y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

*“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para*

Expediente: 11001-33-42-051-2020-00335-00  
Demandante: HÉCTOR MAURICIO CORREA CARREÑO.

*que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...".*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

**"Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el **1° de enero de 2013** y hasta cuando se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 *"por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es fundado el impedimento el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *"los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar"*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito, y de conformidad con el art. 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el acuerdo antes enunciado, para que se asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

**RESUELVE**

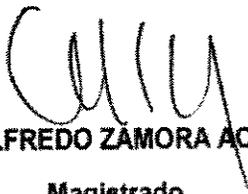
Expediente: 11001-33-42-051-2020-00335-00  
Demandante: HÉCTOR MAURICIO CORREA CARREÑO.

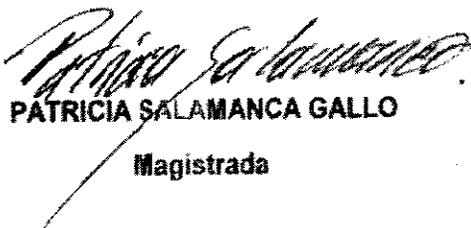
**PRIMERO:** Declárase fundado el impedimento manifestado por al **Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
(Discutido y aprobado como consta en actas.)

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 050 15 JUL 2021 JP6C  
Oficial Mayo 